

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 43 rs. Por tres meses... 86



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 86

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.º de la Real orden de 13 de Agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos...

Diputado, y entonces me hallaba desempeñando gratuitamente la plaza que ocupó en aquel elevado Cuerpo. Y bien que pareciera acaso que se pretende exagerar la amplitud con que entiendo la obligacion que contraí...

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo S. M. el Rey de Sajonia regresado á Dresde de su viaje á las provincias, recibió el 25 del mes próximo pasado en audiencia particular al Sr. D. José Pizarro y Bouligny, Ministro residente de S. M. en aquella corte...

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Resoluciones dictadas por S. M. (Conclusion.)

CRUCES.

28 Setiembre de 1855.—Al Capitan General de Andalucía.—Concediendo cruz de San Hermenegildo al Coronel retirado D. Juan Agudo Laso de la Vega.

RETIRADOS.

22 Setiembre 1855.—Al Capitan General de Granada.—Negando vuelta al servicio al Teniente D. Rafael Morales y Vandembrouke.

Al Director general de Infantería.—Negando á Don Manuel Monasterio Irujo el grado de Comandante, y que se le agregue al cuerpo de Estados Mayores de plazas.

29 Setiembre de 1855.—Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando la formacion de tres compañías francesas en los distritos de Gerona, Lérida y Tarragona.

Al Director general de Caballería.—Id. licencia absoluta al Alférez D. Manuel Corral y Marin.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que sigue D. Luis José Araujo con Don Juan Ramon Otero sobre que se declare al primero sucesor en cierta finca vinculada con sus agregaciones...

Más, romper una ampolla loja por la frente,

en el punto crudo de avivar con mayor calor el interés. ¿Quién no se peca de miron cuando D. Andrés de Bazarzales soborna y sustituye al mozo que con D. Luis Pacheco de Narvaja conduce una litera en la cual este pensaba llevarse robada á la señora de Cetina?

cual otorgó en 14 de Diciembre de 1818 escritura, recordando y ratificando las de 1793 y 1798, aceptando los alimentos que para la subsistencia le señaló D. Juan Ramon, y dándose por contento de todo el derecho y accion que pudiese representar á los bienes de la casa de Marin.

de vigoroso deseo de levantar á su más alto punto la ficcion escénica, decide puede sin exageracion andaluz, que cada funcion es un delicioso raudal de novedades, aun cuando no suenen como tales en la vulgar afeccion de la palabra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion el acto de desfileres y patriotismo por el cual V. I. renuncia previamente, á favor del arriamiento de la Milicia Nacional, el sueldo que por consecuencia del proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes Constituyentes pudiesen estas asignar á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo...

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: No me es posible aceptar, aunque sea producto de una medida general confirmada por las Cortes, el sueldo de 40,000 rs. que en el proyecto leido por V. E. en la sesion del jueves 4 del actual se asigna á cada uno de los Ministros que componen el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo...

REVISTA DRAMATICA.

TEATRO DEL PRINCIPE.—La Boda de QUTVEDO, comedia en tres jornadas de D. NARCISO SERRA.—ÁNGELA, drama en cinco actos de D. MANUEL TAMAYO Y BALS.—Indio de las obras de este autor. No vive de un semanal cuentecito nuevo el teatro, ni de la diaria variedad de las fobias escénicas...

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 6 DE OCTUBRE DE 1855.

Table with columns: ACTIVO, Pasivo, Reales vellon. and Realces vellon. showing financial data of Banco Español de San Fernando.

Madrid 6 de Octubre de 1855.—El Interventor general, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillan.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1856, con sujeción a la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que deseen intervenir en esta empresa, dirijan a este Gobierno, hasta el 31 de Octubre próximo, sus proposiciones en pliego cerrado, por el correo, franco el porte, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo Gobierno, en los uniformes que se reparten, y a las condiciones adicionales que a continuación se insertan.

Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido a bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demás sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de depositar en una caja cerrada y con buzo, que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª Los pliegos de los que se presenten el primer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva a leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece, y han de contener las condiciones siguientes:
1.ª D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1856, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediatamente al de su publicación, a los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y los que le dirijan los Capitanes Generales de las divisiones militares en virtud de la autorización que se le concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de 4 pliegos de un quarto, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de letra, y cada pliego llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra de glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Jefe político la considerase urgente.

5.ª Los anuncios relativos a amortización se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Jefe político considere que no puede demostrarse la circulación de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Jefe político a la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertarán, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar... maravedís vellon; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial y dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado a Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el Jefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes a quienes será de cargo este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obligará el proponente a otorgar la correspondiente escritura de fianza a satisfacción del Jefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

12.ª Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual

punto a datos actuales y casi oficiales: Las comunicaciones que se han de publicar en el Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual

ESTADOS. (1) Número de publicaciones periódicas. Circulación por número. Circulación por año.

Table with 4 columns: ESTADOS, Número de publicaciones periódicas, Circulación por número, Circulación por año. Lists various countries and their publication statistics.

TERRITORIOS. Minnesota... 2 900 38,800. Oregon... 2 1,434 50,968. Utah... 2 23,000 1,814,800.

Total... 2,526 5,183,017 426,409,978

Para apreciar en comparación con los datos anteriores el estado de la prensa diaria y la semanal inglesa, basta el siguiente dato último y oficial de los periódicos presentados al timbre; observando solo que algunos de los semanales, como el Ateuene, la Critica y la Gaceta Literaria hacen ediciones no timbradas en gran número de ejemplares; así la Gaceta Literaria que aparece con solo 500 ejemplares en el timbre, tira y reparte hasta 45,000 ejemplares. Resta sin embargo muy notable la desproporción entre las suscripciones relativas de unos y otros periódicos.

Diarios.—El Times, 53,806 ejemplares.—El Morning Advertiser, 6,652.—El Daily News, 5,288.—El Morning Herald, 5,554.—El Morning Post, 2,980.—El Morning Chronicle, 2,574.—El Standard, 2,425.—El Express, 2,879.—El Globe, 5,162.—El Standard, 4,294.

Periódicos semanales.—La Instrucción de Londres, 470,550.—News of the World, 140,909.—Lloyd Weekly News, 96,826.—Weekly Times, 76,686.—Weekly Dispatch, 70,094.—Examiner, 4,884.—Economist, 4,473.—Guardian, 4,000.—Critic, 3,750.—Athenaeum, 5,149.—Spectator, 2,955.—Leader, 1,596.—John Bull, 4,357.—Literary Gazette, 500.

(1) Comprése este estado con el que publica la Gaceta de Madrid el 29 de Setiembre último, respecto a España. (Se concluirá.)

cimientos, mediante á que tienen la facilidad de hacer sus negocios en el recinto exterior, sin necesidad de proveer en el caso de la capital.

Tampoco disfrutaron los fabricantes é industriales establecidos dentro de la población exención de arbitrios por las especies que los devenguen entre las que extraigan para el surtido de cualquier establecimiento de las afueras; así como los fabricantes en las afueras pagarán á su entrada en Madrid los arbitrios de los que introduzcan para venderse ó consumirse en la población aunque hayan sacado de ella las primeras materias, toda vez que no se les obliga á surtir dentro; pero tampoco estarán obligados á satisfacer arbitrios al arrendatario por los artículos necesarios á su fabricación, sino por el fabricado, que se consuma ó venda para consumir en el recinto arrendado, á cuyo fin el arrendatario les acreditará con presencia del género las salidas fuera del recinto de la que en él no se consuma.

4.ª Si bien se facilita al arrendatario para introducir de su cuenta los frutos, ó efectos que crea necesarios al consumo de las afueras, tampoco podrá impedir que se surtan por sí otros vecinos y que los vendan al por mayor ó menor con sujeción á las condiciones que se establezcan para satisfacer los arbitrios que devenguen en el acto de introducirlos, ó como en el mismo se convengan; pero así estos vecinos como cualquiera otro no podrán introducir en Madrid las especies destinadas al consumo de las afueras, sin adular los arbitrios á que están sujetos en los felatos de administración, aunque hayan sido aduadados por el arrendatario, y á su vez no podrá extenderse de la población artículos por mayor ó menor destinados á la venta en las afueras, sin el consentimiento de este, entendiéndose de esta prohibición los días de las romerías de San Isidro y San Antonio, que continuará como hasta aquí la mas amplia libertad de la salida de todos los géneros de cualquiera clase que sean para su venta en las afueras del centro de la población, y en todo tiempo por los que saquen los vecinos de Madrid para sus comidas ó meriendas en el radio, no podrá exigirse pena alguna ni les serán reconocidos en los puntos que elijan para consumirlos.

5.ª Para evitar los perjuicios que causan á los arbitrios los defraudadores de oficio por la facilidad que proporcionan para introducir en la población géneros sujetos á ellos, la proximidad de las almacenes de líquidos, se permitirá al arrendatario establecer seis almacenes en grande escala para el surtido de los vecinos de vino, aceite y aguardiente; pero á condición de que no ha de poder situarlos á menos distancia de 500 varas de las murallas de Madrid; que los sitios en que se establezcan han de ser despejados para ser vigilados por el resguardo; que las vasijas que contengan cada uno de los líquidos han de estar medidas, numeradas y marcadas en ellas su cabida en arrobas de las que se usan para cada especie, y la existencia en cada una no ha de exceder de 180 arrobas de vino, 25 de aceite y 12 de aguardiente, sin que pueda venderse en ellas al por menor.

Estos almacenes estarán sujetos á la vigilancia de la Administración principal de los arbitrios, y serán visitados frecuentemente para saber si contienen mas existencias que las marcadas, ó si han hecho salidas que no conste haber sido destinadas á los puntos de venta en las afueras; y en caso de encontrar mas existencias, en los casos del Visitador y Comandante del resguardo municipal, que llevará la cuenta de cargo y data para dar conocimiento exacto al Administrador principal, se informará de las diferencias que encuentre para que aplique el arrendatario las penas de instrucción, siempre que se hallare falta ó sobra de especies, según los asientos y el permiso para el total de existencias. Los almacenes para la venta al por mayor que establezcan los particulares, además de estar sujetos al pago de los arbitrios al empresario, no podrán situarse á menos distancia que los de este, ni contener mas cantidad en cada especie que la designada al mismo.

Y si, á pesar de todas las precauciones expresadas, diesen lugar los almacenes á que se cometan abusos que perjudiquen los arbitrios municipales, la Administración media propondrá y el Excmo. Ayuntamiento, ó su comisión encargada de este ramo, acordará la completa supresión de ellos, sin que el arrendatario ni los particulares engañen derecho á reclamar indemnización alguna.

(Se continuará.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 7 de Octubre de 1855.

Rs vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1,050 individuos, de los cuales los 39 han sido nuevos imponentes... 62,408 Se han devuelto, á solicitud de 30 interesados. 23,755.23

El Director de semana, Marques del Socorro.

La Gaceta Católica, mas atento á los intereses particulares religiosos que á los científicos ó literarios, y la Gaceta de Tribunales, cuyo título anuncia el contenido, aunque mas interesante hoy para la teoría judicial después de las últimas reformas que en la Administración de justicia del reino lombardo-veneciano.

En cambio, solo dos periódicos poseen Milán, la Gaceta Oficial y el Eco de la Borsa; este, sobre el objeto de su título contiene noticias políticas, y mas aun noticias locales. Mas interesantes son, aunque especiales, dos periódicos sobre el arte teatral, la Gaceta musical con artículos muy estimados, y la Italia musical con artículos críticos de Mr. Lovati. Por último, no faltan ni debían faltar en Italia periódicos ligeros satíricos para alentar el ocio ó la malignidad del pueblo; El Caffé, El Cosmorama, Il Fungiluzo; siendo el mejor el primero, aunque en los tres abunda la sátira amarga y tal vez baja y grosera, que tiempo há debiera estar destruída de la sociedad presente. Todavía hay un periódico semanal y de género misto, porque aunque científico-industrial tiene una tendencia seria política, por los buenos y pacíficos medios, y hasta aquí y no mas tolerado por el centro extranjero que pesa sobre la Lombardia. Se titula Il Crepuscolo; está redactado desde 1850 por una sociedad de jóvenes bajo la dirección de Mr. Carlos Tenca. Renunciando ó suspendiendo los medios directos políticos de libertad á su patria, aspiran los redactores á este fin por los medios mas seguros, á saber, el cultivo de la ciencia y la industria. El sentido serio, sistemático y bien sostenido. El público responde á este fin, y el Crepuscolo aumenta cada año su reputación y número de suscritores.

La prensa en Constantinopla.—Bien se puede decir, á juzgar de la libertad de un país y su cultura por la libertad de imprenta, que es aquella menor en Milán que en Constantinopla bajo el despotismo turco. Además de un periódico semanal español-judío: Hur-Israel (la luz de Israel) impreso en caracteres hebreos, y una revista literaria mensual escrita tambien en español, titulada El Malador (La fuente de ciencia), existen aquí un periódico oficial en turco, El Tapini-Vaqai (Diario de los hechos), que se publica en épocas irregulares; otro, turco tambien no oficial, titulado Repertorio de noticias (Djerid-i-hava-til), en dos veces por semana; dos periódicos franceses, el Diario de Constantinopla y la Prensa de Oriente, que sale los lunes y jueves; otro periódico semanal, el Telegraphus Ion Bosphorus (Telegrafo del Bosphoro); otro turco, impreso en armenio, tambien sabatinal, y titulado Colección de noticias; otro armenio puro, cada jueves, El Monte Ararat; otro turco impreso en griego y sabatinal; El Oriente; otro turco impreso en armenio como el anterior; Las noticias de Constantinopla; un armenio quincenal; El Mensajero; una revista mensual armenia, literaria y científica; La pequeña estrella del Oriente; una revista quincenal turca, moral, religiosa, literaria y científica; El Repertorio universal; otra armenia, tambien mensual; El apula de Vashour; uno bulgaro semanal; El mensajero de Constantinopla; y se anuncia la publicación de otro árabe. Aunque sujetos á la censura todos los periódicos, es esta muy indulgente con ellos; y apenas es notado su influjo, como lo ha sido en otros países de Europa mas civilizados y constitucionalmente gobernados.

Reservando para otra Revista hablar de la prensa literaria alemana, que merece un lugar aparte, concluímos observando brevemente sobre la prensa francesa, que el número de periódicos literarios ó de artes, crece allí en proporción que disminuye el de periódicos políticos. Así es, que hoy en solo el departamento del Sena se cuentan, entre los 456 periódicos, solo 30 políticos y 426 no políticos; de estos los 60 con el título de Diarios, los 35 con el de Revistas. Este número considerable no debe extrañar, observando que todas las profesiones sociales altas y bajas, literarias, artísticas, industriales tienen en este centro de la vida francesa, y aun europea, órganos declarados que representen sus intereses, y sigan y muestren cada día el estado actual, los progresos inmediatos, y los posibles de la profesión ó industria á las que pertenecen.

Exceden todavía con mucho, cuyo fin se consagran. Reservando para otra Revista hablar de la prensa literaria alemana, que merece un lugar aparte, concluímos observando brevemente sobre la prensa francesa, que el número de periódicos literarios ó de artes, crece allí en proporción que disminuye el de periódicos políticos. Así es, que hoy en solo el departamento del Sena se cuentan, entre los 456 periódicos, solo 30 políticos y 426 no políticos; de estos los 60 con el título de Diarios, los 35 con el de Revistas. Este número considerable no debe extrañar, observando que todas las profesiones sociales altas y bajas, literarias, artísticas, industriales tienen en este centro de la vida francesa, y aun europea, órganos declarados que representen sus intereses, y sigan y muestren cada día el estado actual, los progresos inmediatos, y los posibles de la profesión ó industria á las que pertenecen. Exceden todavía con mucho, cuyo fin se consagran. Reservando para otra Revista hablar de la prensa literaria alemana, que merece un lugar aparte, concluímos observando brevemente sobre la prensa francesa, que el número de periódicos literarios ó de artes, crece allí en proporción que disminuye el de periódicos políticos. Así es, que hoy en solo el departamento del Sena se cuentan, entre los 456 periódicos, solo 30 políticos y 426 no políticos; de estos los 60 con el título de Diarios, los 35 con el de Revistas. Este número considerable no debe extrañar, observando que todas las profesiones sociales altas y bajas, literarias, artísticas, industriales tienen en este centro de la vida francesa, y aun europea, órganos declarados que representen sus intereses, y sigan y muestren cada día el estado actual, los progresos inmediatos, y los posibles de la profesión ó industria á las que pertenecen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 7 DE OCTUBRE DE 1855. Table with columns: DIBRECCION, TEMPERATURA EN Diferentes lugares, BAROMETRO REDUCIDO A 760 milímetros, HORAS, ESTADO DE LA ATMOSFERA, and Manuel Rico.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto el remate para el arriendo de los arbitrios municipales que se hallen impuestos sobre los artículos de consumo, de las afueras de esta capital, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta villa se anuncie nuevamente la subasta bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento constitucional de Madrid da en arrendamiento los arbitrios que se hallan impuestos sobre los artículos de consumo según la tarifa que hoy rige en las puertas de esta capital, que devenguen las especies sujetas á ellos en el espacio que media desde la muralla de Madrid hasta el limite del término municipal, según la designación hecha por la Excmo. Diputación provincial en 27 de Junio de 1839.

2.ª No se comprenden en este arriendo los arbitrios de la nieve y hielo, cerveza sacada del casco de Madrid, carne de vaca, carnero y cualquiera otra que se expendan en dicho recinto; porque estas han de ser sacadas de los mataderos de Madrid, y acompañadas de la paqueta de salida, que los portadores tomarán en el felato de la puerta de Toledo, para acreditar haber pagado los arbitrios de dicho recinto, no se admitirá ningún matadero de carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias, y que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algún vecino tambien para su consumo, y no para la venta al por mayor, ni para prepararlos los carnes en las afueras, y solo podrá existir el arrendatario los arbitrios en los cubitos, reventales y cochulinos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes, y los de las reses cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el

sentado a nombre de Angela Martín, viuda, vecina del pueblo de Cabezas de Pozo, así lo tengo mandando. Arelva 22 de Setiembre de 1855.—Mágin Fernandez de Villegas.—Por su mandado, Francisco Guerra. 3156

D. Ramon Gonzalez Llanos, Juez de primera instancia del partido de Gijón en la provincia de Oviedo. Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se contemplan con derecho a la mitad de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa de San Pedro Regalado, fundada en la parroquia de esta villa por Juan Alvarez de la Viña, y su esposa Doña Antonia de Can Bermudez, para que dentro de 30 días, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta del Gobierno, acuda a deducir en este Juzgado por el oficio del infrascripto escribano, en el pleito que para su adjudicación se ha promovido en 20 de Abril de 1853, y reproducido en 31 de Agosto último, por D. Pedro González de la Vega Valdes, vecino de la parroquia de Cenero en este concejo, y por su hermana Doña Rita, viuda y vecina de Lugo en el concejo de Lanera; y aperechimiento de que trascurrido aquel término sin verificarlo, continuará el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Gijón a 20 de Setiembre de 1855.—Ramon Gonzalez Llanos.—Por su mandado, Pedro Alvarez. 3157

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de la villa de Illescas y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a la obtención y goce en propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa, hoy vacante, fundada en la iglesia parroquial de San Andrés de Casarubios del Monte, por D. Alonso Madrid Rondero, según su testamento otorgado en la ciudad de Cádiz el 12 de Noviembre de 1720, ante el escribano de la misma D. Francisco Perez Angulo, para que acudan a este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos en el término de 30 días, a contar desde el último anuncio en los periódicos de que se adjudiquen por el comprador legalmente apoderado, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas a 27 de Setiembre de 1855.—Cayetano García del Pozo.—Por su mandado, Francisco Valdes. 3393

D. José Clos y Pujol, Juez de primera instancia en comision de la villa y partido de Arenas de Mar. Por el presente cito, llamo y emplazo a todas y cualesquier personas que se crean con derecho a la libre propiedad de los bienes que, provenientes de Jaime y Antonio Fabregas de Malgrat unidos sirvieron para aumentar las rentas del beneficio eclesiástico fundado en la iglesia parroquial de Vilanova de Palafolls, vulgarmente, bajo la invocación de Nuestra Señora del Rosario, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de legítimo procurador a deducir el que les compete con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841, en méritos del expediente promovido por D. Félix Bosch y Pansas, vecino de Barcelona, pidiendo se le adjudiquen con plenitud de derechos dichos bienes en calidad de sucesor en línea preferente de los expresados Jaime y Antonio Fabregas; aperechidos que pasado dicho término sin presentarse oposición, se proferirá la providencia que correspondiere, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que tenga la debida publicidad se libra el presente en Arenas de Mar a 25 de Setiembre de 1855.—José Clos y Pujol.—Por su mandado, José de Argues y Giran. 3394

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia en esta corte, referendada por el escribano de su número D. Manuel Caldero, se cita, llamo y emplazo por término de 30 días, a los que por cualquier concepto se consideren con derecho a las herencias relictas por el Doctor D. Roman Fernandez del Rio, médico-cirujano que fue en esta corte, cuyo fallecimiento acaeció en la misma en el 7 de Setiembre último, a fin de que dentro de dicho término se presenten a ejercitarle; bajo aperechimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3395

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistillas de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. Basilio María de Arauna, se convoca a junta general de acreedores D. José Alvarez y su esposa Doña María Antonia Ruiz Huidobro, y para su celebración a que se demandado por D. Manuel María de Villar, sobre pago de una letra que el Sr. D. Antonio de Gaviña dió sobre Sevilla al referido Sr. Araun. Madrid 3 de Octubre de 1855.—Pedro Martínez Luna. 3430

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Barrota y Echeverri, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se sacan nuevamente a subasta por la escribana del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, las fincas embargadas a Victoriano Guiniales y su esposa Petra Lopez, a consecuencia de ejecución despatchada contra esta, a instancia de D. Pedro Perez Merino, hoy sus herederos, cuyas fincas son las siguientes: Una viña en la finca de la Quinta, término del lugar de Puencarral, de 220 copas pardillas, retasada en 840 rs. vn. Otra viña en dicho término, en la granja que llaman de los Frailes, de 386 copas de todas clases en 1,500 rs. vn. Una tierra en el campo de Vicalvaro, de cinco cuartillas de cabida, retasada en 480 rs. vn. Una tierra en la vereda de la Quinta Vieja, de tres cuartillas poco más o menos, en 470 rs. vn. Y una casa situada en el expresado lugar de Puencarral, calle de la Paloma, con sala, alcoba y otras habitaciones, cuartos, pozos de aguas claras y bodega, retasada en 13,330 rs. vn. Bajo cuyo tipo se celebrará el remate de las referidas fincas el día 15 de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, cito en Chamberi, calle de Arango. Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid 4 de Octubre de 1855.—Antonio Barrota y Echeverri.—Por mandado de S. S., Carlos Gonzalez de Bernedo. 3750

D. Antonio José de Luque, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cazorla. Por el presente se cita, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán a contarse desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta nacional del Gobierno, a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de que se compone la capellanía fundada por D. Pedro Nolasco Lobo y Baizan, y que últimamente disfrutó el presbítero D. Benito de Ornos, vecino de la villa de la Iruela de este partido, para que dentro del citado término se presenten por sí o por medio de personas autorizadas completamente a usar del que crean asistidos, previendo que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia correspondiere. Dado en Cazorla a 23 de Setiembre de 1855.—Antonio José de Luque.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Bulnes. 3433

D. Romualdo Rodríguez Vera, Juez de primera instancia de Játiva y su partido. Por el presente cito y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que José Michon, cirujano de marina, natural que fue de esta ciudad, por su testamento que otorgó en 13 de Junio de 1640 a bordo del galeón San Diego, Capitana Real del mar del Sur, dotó una capellanía perpétua de minas en la Iglesia Mayor de esta ciudad, según aparece de la escritura otorgada en su nombre por Ignacio Royo en el 17 de Setiembre de 1646 ante el escribano de la villa de Valencia Vicente de Ayerve; a fin de que en el término de 30 días que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado a exponer en el expediente promovido por D. Felipe Maravall, como marido de Doña Carmen Gosalbo y Procurador de Teresa, Tercera, Vicenta y Serapio Gosalbo y Perona, de esta misma vecindad, en solicitud de que se declare los pertenecidos dichos bienes, consistentes en un capital de censo cuyos réditos pagan el acquerio y oficiales de la acqueria de Benifunt en representación de sus rogantes. Játiva 13 de Setiembre de 1855.—Romualdo Rodríguez Vera.—Por su mandado, Mariano Baldovi. 3420

D. Gabriel Perez Jontabayad, D. Mariano Cuéllar, Don Florencio Sierra, Doña Josefa Urquiola, D. Juan Madrid, D. Vicente Yaguez Quintero, D. Pedro Andrés Mocerán, ó los poseedores de las acciones de la sociedad minera «La Esmeralda», y señalada con los números 6 al 14, dos cuartos de la número 12, los números 18, 19, 21, 29, 40, 48 y 79, dos cuartos de la 56, otros dos de la 57, otros dos de la 58, y otro cuarto de la 73, se presentarán por sí o por medio de apoderado autorizado al efecto el sábado 20 del que rige, a las doce y media, en el Juzgado del Sr. Alcalde constitucional del Barquillo, sito en la calle de Jardines, a celebrar juicio de conciliación con el representante de la Junta de gobierno ó directiva de la citada sociedad minera, aperechidos de que lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Octubre de 1855.—Bernardo Diaz de Antofañana. 3419

Por auto definitivo dictado en los de su razón por el Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palencia, de esta villa, referendada del escribano número D. Felipe José de Ibañe, se ha declarado caducadas, fuera de circulación, y autorizadas en favor de la sociedad minera titulada «La Desagüada» las acciones números 41, 84, 47, 32, 89, 1.º y 2.º cuartos de la núm. 27, y 1.º y 2.º de la núm. 66, pertenecientes, la primera a Don Angel Garcia; la segunda a Doña Joaquina Gomez; la tercera a D. Felipe Abasca; la cuarta a D. Vicente Perez; y las restantes a la persona cuyo nombre se ignora; cuya determinación se ha mandado publicar en este periódico como se ejecuta por medio del presente anuncio. Madrid 29 de Setiembre de 1855.—Felipe José de Ibañe. 3431

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas y urbanas y algunos censos en la provincia de Santander y pueblos siguientes de la misma: Cieza, Somahoz, valle de Camargo, la Marina y jurisdicción de Santander, las Presillas, Cabarceno y Pananes. Se dará todo junto separado, preferiéndose lo primero; pero lo de cada pueblo reunido. Darán razon en Prezanes D. Nicolás de Bezanilla Salas, y en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 47, entrestuero de la derecha, de ocho a doce todos los días. 3393

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Barrota y Echeverri, Juez de primera instancia del distrito del Norte, y escribana del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se sacan a pública subasta las fincas que a continuación se expresan, a consecuencia de ejecución seguida por D. Tomás Gonzalez Martín, y hoy sus herederos, contra Doña Manuela Doblado, viuda y vecina de Fuencarral. Un pajar sito en la población de Fuencarral, calle de Santa Ana alta, que linda a Oriente con dicha calle, Mediodía con casa de Sinfrosos Perez, Norte herederos de Manuel Moreno, con 1,415 pies cuadrados superficiales cubiertos y 1,485 de corral sin cercar ó sea solar, tasado en 6,000 rs. vn. Una viña en término de dicho lugar de Fuencarral, al sito de la Fuente de la Tia Paula, de vid, uva, trigo aragonés, trigo común y moscatel, con 2,940 cepas y 60 olivos, que linda a Oriente con la pared del camino de Colmenar Viejo, Mediodía con el arroyo de dicho nombre y Poniente con camino que va a Caños Quebrados, y Norte con tempanar de la Doña Manuela Doblado, tasada en 13,380 rs. vn. Una tierra en la Canaleja, término de la referida población, de cabida de tres fanegas y un real, otra de Florentino Cabello, Norte con el camino del Rio, Oriente con Gregorio Crespo y Saliente con el mismo, tasada en 900 rs. vn. Bajo cuyo tipo se celebrará el remate de las referidas fincas el día 3 de Noviembre próximo a las once de la mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en Chamberi y su calle de Arango. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan verificarlo en el día, hora y sitio designados. Dado en Madrid a 2 de Octubre de 1855.—Antonio Barrota.—Por mandado de S. S., Carlos Gonzalez de Bernedo. 3429

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistillas de esta capital, referendada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca a pública subasta una casa situada en esta corte, y su calle de Hortaleza, señalada con el núm. 11 antiguo, 44 moderno, manzana 304, que tiene de sitio 2,855 pies cuadrados, y está tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Patricio Rodríguez Prieto, en la suma de 358,320 rs. vn. a rebajar cargo. Este lote es la mitad de un capital de censo de 34,000 rs. a favor del cabildo de curas de la parroquia de San Salvador de esta corte, ó sea 17,000 rs.: otro capital de censo de 2,000 ducados a favor del clero de San Nicolás de la misma: otro capital de censo de 1,000 ducados a favor del Estado, como procedente de la capellanía fundada por D. Diego de Sarmiento, y otro censo de 1,000 ducados también a favor del Estado, como procedente de la capellanía fundada por Doña Isabel Mendoza, y el capital de un foro para el alumbrado publico, cuyas cargas ascenden en su totalidad a 65,000 rs. Para su remate está señalado el lunes 15 del que rige, a las doce del medio día, en la Audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; pero a condición de que únicamente se rebajará de la cantidad en que se remata el capital de censo de 34,000 rs. importe de los censos, los han de dar reducidos los dueños en el término de dos meses, para lo que se depositará la cantidad del precio del remate donde convenga, haciéndose por consecuencia la subasta en concepto de libre de tales censos. 3416

D. Inocencio Martínez Toledano, Juez suplente de primera instancia por enfermedad del propietario de esta ciudad de Arenas de la Frontera. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen el patrimonio fundado en dicha ciudad por Pedro y Juan Bautista Sierra, para que se presenten en este Juzgado por sí o por medio de procurador con poder bastante a deducir sus acciones dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; bajo aperechimiento de que pasado dicho término sin presentarse oposición, se proferirá el juicio de conciliación que no se hubiesen presentado el perjuicio que haya lugar. Dado en Arenas a 10 de Setiembre de 1855.—Inocencio Martínez Toledano.—Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco. 3341

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—Ignoriéndose el punto donde residen en la actualidad D. Antonio María Sanchez y D. Fermín Martínez, vecinos de esta corte; y debiendo celebrarse juicio de conciliación a instancia de D. Joaquín Santos como apoderado de la Junta directiva de la sociedad minera titulada «Reservada», que explota la mina «Constante» sobre pago de los dividendos que están adeudados por las acciones que poseen en dicha sociedad ó amortización de ellas según lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de la misma, se les cita por el presente anuncio en virtud de orden del Sr. D. José María García Ontiveros, Alcalde Constitucional de este Juzgado, para que concurran a verificarlo el 19 del corriente a la del mismo que ha señalado para que tenga efecto en su audiencia, sito en la plaza de la Constitución, portales del Peso; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar con arreglo a la ley. 3425

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—Ignoriéndose el punto donde residen en la actualidad D. Rafael Urries y D. Pablo Martínez, vecinos de esta corte; y debiendo celebrarse juicio de conciliación a instancia de D. Joaquín Santos, como apoderado de la Junta directiva de la sociedad minera titulada «Carbonera burgalesa» sobre pago de los dividendos que están adeudados por las acciones que poseen en dicha sociedad ó amortización de ellas, según lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de la misma, se les cita por el presente anuncio en virtud de orden del Sr. D. José María García Ontiveros, Alcalde Constitucional de este Juzgado, para que concurran a verificarlo el 19 del corriente a la una del mismo que ha señalado para que tenga efecto en su Audiencia, sito en la plaza de la Constitución, portales del peso; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar con arreglo a la ley. 3426

D. Baltasar de Eixalá, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de Hacienda de la provincia de Tarragona. Por el presente tercio pregon y edicto cito, llamo y emplazo a D. José Lorenzo de Garay, empleado, cesante, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, a rendir su indagatoria y responder a los cargos que le resulten en la causa criminal que contra él instruyo por delitos de defraudación; y está; aperechido que compareciendo ó no, pasado dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Tarragona a 21 de Setiembre de 1855.—Baltasar de Eixalá.—Por su mandado, Joaquín Cortadellas. 3333

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, se cita, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a la libre propiedad de la capellanía fundada por D. José Cargué en la Iglesia parroquial de San Isidoro de esta misma, para que dentro de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten a ejercitarlo en los actos que en dicho Juzgado se continúan sobre desvinculación de los referidos bienes, bajo aperechimiento que, pasados sin haberlo verificado, se dictan en ellas la providencia correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla Julio 24 de 1855.—Francisco Sanchez de Nieva. 3340

D. Miguel Lope Escudero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud &c. Por el presente se cita, llamo y emplazo a D. Serapio Escolaso y Breton, natural de Moscobar, en la provincia de Alicante, y Guarda-mayor que fue de a caballo de los montes de esta villa, comarca, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a cumplir la presente cédula de real cédula correspondiente en que por insolvencia de la multa de 2,057 rs. 32 mrs. ha sido condenado en la causa que contra él se siguió en este mismo Juzgado sobre prevaricación y soborno; de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud a 22 de Setiembre de 1855.—Miguel Lope Escudero. 3321

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto escribano da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, a todos los que se crean con derecho a los bienes que quedaron al óbito intestado de D. Victor Anton, natural de Almazán, vecino y cirujano que ha sido en la villa de Ajalvir, para que dentro de dicho término, por medio de procurador se presenten en este Juzgado a deducir los pretendidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 22 de Setiembre de 1855.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azafia. 3340

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposición del Excmo. Señor Ministro de la sección sexta de este Tribunal, se cita, llamo y emplazo a D. Francisco Galochin ó sus herederos, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí o por medio de apoderados en esta Secretaría a recoger y contestar siete pliegos de reparos con sus correspondientes liquidaciones practicadas en las cuentas de tabaco, sal, papel sellado, penas de Cámara, derecho de arrendamiento, y de alquiler y pólvera de la provincia de Almería, de los meses de 13 de Setiembre de 1822 a fin de Mayo de 1823, rendidas por dicho Galochin, Administrador Guarda-almacén depositario que fue en la expresada provincia; teniendo entendido que pasado el término que se fija sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4.º de Octubre de 1855.—El Secretario general, Narciso de la Escosura. 3360

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistillas de esta capital, referendada del escribano del número de la misma Sr. D. Basilio María de Arauna se saca a pública subasta una casa en esta corte, calle del Olivar núm. 38 moderno esquina a la del Campillo de Manuela por donde se halla señalada con el núm. 1 moderno, manzana 44, que tiene de sitio 10,232 pies cuadrados y se halla tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando, D. Veneciano Gaviña, en la suma de 236,060 rs. vn. y para su remate se ha señalado el día 9 del corriente a las doce del medio día en la Audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Madrid 3 de Octubre de 1855.—Basilio María de Arauna. 4419

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Domingo Bunde, se convoca a junta general de acreedores a la testamentaria concursada de D. Clemente de Rojas, vecino que fue de esta corte, cuyo auto tendrá lugar el día 17 de Octubre próximo a la hora de las doce de su mañana en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial frente a Santa Cruz. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—Domingo Bunde. 3428

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Tarazona y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 30 días a todos los que se crean con derecho a la propiedad y posesión de los bienes de la dotación de la capellanía fundada por el parroquial de esta villa por D. Juan Juegu Navarro, para que por medio de procurador, autorizado con poder bastante, se presenten en este Juzgado a deducir su derecho; con aperechimiento de que de no hacerlo en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona a 27 de Setiembre de 1855.—Lucas Fernandez.—Por su mandado, Julian Sevilla. 3418

D. Miguel Baron, caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Comendador en la de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Brigadier de los ejércitos nacionales, Gobernador militar de esta provincia, y el licenciado D. Antonio Moreno, Promotor de esta Real Audiencia de primera instancia de esta capital y su partido, Asesor del citado Gobierno. Por el presente se cita, llamo y emplazo a todos los que se crean acreedores a los bienes intestados del Teniente Coronel graduado, Capitán retirado D. José Ereña y Polo, para que el 30 de Octubre próximo concurran a la junta de acreedores que se ha de celebrar en el día 29 del corriente a las doce del día, en virtud de comisión especial del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, donde han radicado los autos en su Juzgado superior, y hoy se hallan en este y escribana del ramo. Y para la comun inteligencia se manda publicar en Huevos a 20 de Setiembre de 1855.—Miguel Baron.—Antonio Moreno.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez Levante de Vutria. 3346

D. José del Rio y Gonzalez, Juez especial de Hacienda de esta ciudad, por la Real cédula constitucional (Q. D. G.) &c. Por el presente se cita, llamo y emplazo a D. Vicente Ancos, Miguel Lopez, D. Antonio Correr, Francisco Lopez, Francisco Vega, D. José Portilla, D. Pedro de la Herranz, D. Santiago Yegre, D. Manuel Bermejo y Don Francisco Leon, para que en el término de 30 días, que por primero, segundo, tercero y último se les señala, se presenten en la escribana del infrascripto para hacerles cierta notificación en la causa que se sigue sobre aprehensión de tabacos; que si así lo hicieron serán oídos; aperechidos que pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Málaga a 17 de Setiembre de 1855.—José del Rio.—Por mandado de S. S., Francisco Piñon y Tolosa. 3347

D. Hedefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido. Por el presente se cita, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen el patrimonio de la capellanía fundada por José Fran y Aleuñan en la parroquia iglesia del citado pueblo, para que concurran a la junta de acreedores que se ha de celebrar en el día 29 del corriente a las doce del día, en virtud de comisión especial del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, donde han radicado los autos en su Juzgado superior, y hoy se hallan en este y escribana del ramo. Y para la comun inteligencia se manda publicar en Huevos a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Tapiador.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Pego y su partido &c. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y escribana de D. Francisco Mas y Yuster, Vicente Miralles, vecino de esta villa, ha presentado demanda reclamando los bienes que forman el patrimonio de la capellanía colativa fundada por Juan Torre en la parroquia iglesia de San Miguel y San Lorenzo, para que como pariente mas cercano del fundador se le adjudiquen de libre disposición; y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen los correspondientes edictos, a cuyo objeto se les cita, llamo y emplazo para que con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 acudan los que se crean con derecho a la adquisición de los referidos bienes, y se deduzcan en legal forma el que les correspondiere en este Juzgado y escribana del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pego a 24 de Setiembre de 1855.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Mas. 3349

Licenciado D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano referendado da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes concursados de D. Agustín de Rivas, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran a la junta general de acreedores que ha de celebrarse en este Juzgado a las diez de la mañana del día 31 de Octubre del presente año, por sí o por medio de procurador suficientemente autorizado; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente de concurso voluntario de bienes que obra en este Juzgado. Dado en Almadén a 20 de Setiembre de 1855.—Manuel Sevillano.—De su orden, Ramon Donoso Corchado. 3351

D. Vicente Gil y Pastor, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Alicante, con

D. Antonio Bernal Baldoví, Juez de primera instancia de esta villa de Balañás y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Torio, natural de Capillas, de edad de 39 años, de estado soltero...

D. José del Río Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad y su provincia por la Reina constitucional (D. L. G.) &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez Ortiz, natural y vecino de la villa de Estepona, de estado soltero, hijo de Francisco y de Manuela...

D. Tomás Villanova, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideran con derecho á la herencia de Doña Teresa Sanchez, natural de Madrid, viuda de D. Antonio Perez...

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. y Jefe de Hacienda pública de la provincia, que de serlo el infrascripto escribano da fe.

Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido.

En virtud de providencia dada por el Sr. D. Diego Borrajo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de abintestado de D. Francisco de Chavarria...

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del licenciado D. Mariano Fernandez García...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del licenciado D. Mariano Fernandez García...

El licenciado D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de esta villa de Segura y su partido.

que se crean con derecho á los bienes que dejó por fin y muerte D. Juan Manuel Martínez...

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de Madrid y distrito de Lavapiés.

Licenciado D. Víctor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Licenciado D. Víctor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de Madrid y distrito de Lavapiés.

Licenciado D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. y Jefe de Hacienda pública de la provincia, que de serlo el infrascripto escribano da fe.

Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta del Almirantazgo...

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

que se crean con derecho á los bienes que dejó por fin y muerte D. Juan Manuel Martínez...

Licenciado D. Víctor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Licenciado D. Víctor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de Madrid y distrito de Lavapiés.

Licenciado D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. y Jefe de Hacienda pública de la provincia, que de serlo el infrascripto escribano da fe.

Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta del Almirantazgo...

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

D. Gregorio Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c.

Dice un periódico: —La Gaceta de antes de ayer, en su sección nueva que llama de notificaciones...

En contestacion al párrafo anterior, debemos decir que en Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1843...

Por importe de los derechos municipales de puertas desde 1.º de Junio de 1839 hasta fin de Mayo de 1842...

Por la diferencia de lo que debió percibir el Ayuntamiento en los derechos municipales de puertas de los meses de Junio y Julio de 1842...

Por el alquiler del cuarto que ocupó el registro de la Administración de puertas de la Hacienda pública en la calle de Toledo...

Por la carga de farol y sereno correspondiente á las fanas del Estado, y por la de cuarteles hasta fin de 1842...

Por el exceso de los tres pies de nuevas aceras, colocadas al frente de las casas del Estado, desde 1.º de Enero de 1842 hasta fin de 1844...

He aquí la razón del atraso en que en algunos ramos se encuentra la villa de Madrid...

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta los doce de la noche del domingo 7 de Octubre...

MADRID.—Hemos oído á varios facultativos que las invasiones de ver que en Madrid...

Los trabajos ejecutados por los opositores á la plaza de pensador en la escultura en el extranjero...

AVILA 6 de Octubre.—Sin duda no agrada mucho á ciertos gentes el ver en el Sr. Obispo...

Aludimos á una correspondencia inserta en el Diario Español, en que se asegura que en vez de haber ido á San Fernando...

La tranquilidad pública continúa inalterable. El estado de la recaudacion obtenida en el mes anterior es el siguiente:

Table with 2 columns: Consignacion, Recaudacion. Values: 453,900 and 516,974.45.

SEVILLA 4 de Octubre.—Si hemos de juzgar por las defensas que se hacen...

NOTA. El no haberse recibido en la redaccion de la Gaceta los correos de Aragon, Valencia, Galicia y Andalucía...

Un despacho telegráfico de Viena, del 2, dice que aun no se ha recibido confirmacion de las últimas noticias de Crimea...

La Estrella es una inmensa ruina; por algunas de sus partes tienen un aspecto imponente y fiero...

ITEM 25 de Septiembre.—Hé aquí cuáles son actualmente las posiciones del ejército ruso en Crimea:

Se continúa hablando con variedad acerca de los planes de los Generales aliados.

Segun un despacho telegráfico de Trieste, del 3 de Octubre, 13,000 hombres del contingente anglo-turco han salido para Yarna...

Las noticias de Alemania son insignificantes. Nos parecen, cuando menos, prematuros los rumores que circulan acerca de proyectos de negociaciones...

El Gobierno inglés está haciendo los mayores esfuerzos para aumentar el ejército de Crimea, sobre todo en caballería...

La Gaceta de Londres publica las promociones para el grado de Feld-Mariscal de los Generales Vizconde de Combermere...

Segun el Corriere mercantile de Genova, del 30 de Setiembre, habian llegado á aquel puerto varios buques ingleses para trasportar á Crimea las tropas sardas.

El Piemonte dice que son buenas las noticias de la salud del Rey.

CRIMEA.—Kamisch 16 de Setiembre.—Los Generales en jefe parece han decidido un plan activo; de dos días á esta parte se observa un gran movimiento en todos los puntos.

El tiempo de que dispongo no me permite daros muchos detalles; hé aquí en resumen lo que he podido ver: El Mariscal Pelissier ha hecho ocupar la ciudad por dos regimientos...

No puede dar un solo paso el Mariscal sin que sea saludado por las aclamaciones del ejército. Su órden general ha producido el mayor júbilo entre los soldados.

Señalato 18 de Setiembre.—Poco puedo manifestaros de nuevo. El incendio de la ciudad se ha apagado, pero despues de haber causado grandes estragos...

En la parte del Tchernai conservan los rusos las mismas posiciones, es decir, que continúan situados en las llanuras al Norte del río...

La salud de las tropas aliadas es excelente; en cuanto á su moral es inútil hablar; nunca reñido entre ellas mayor confianza ni se hallaron poseídas de entusiasmos muy vivos.

ITEM 25 de Septiembre.—Hé aquí cuáles son actualmente las posiciones del ejército ruso en Crimea:

Señalato 18 de Setiembre.—Poco puedo manifestaros de nuevo. El incendio de la ciudad se ha apagado...

En la parte del Tchernai conservan los rusos las mismas posiciones, es decir, que continúan situados en las llanuras al Norte del río...

La salud de las tropas aliadas es excelente; en cuanto á su moral es inútil hablar; nunca reñido entre ellas mayor confianza ni se hallaron poseídas de entusiasmos muy vivos.

ITEM 25 de Septiembre.—Hé aquí cuáles son actualmente las posiciones del ejército ruso en Crimea:

Con una línea fortificada por el arte y la naturaleza, que forma un semicírculo alrededor de las posiciones de los aliados, extendiéndose desde el telegrafo y pequeño fuerte Constantino, situados sobre una punta que avanza sobre el mar á lo largo del puerto cerca de las alturas de Inkerman y Mackenzie, hasta la cadena impenetrable de las montañas de Tchari-Daghs. Las fuerzas principales rusas están colocadas detrás de esta línea en la llanura del Belbek en tres divisiones con el frente hacia el Sur.

El ala derecha está formada por el cuerpo considerable que ocupa la parte Norte de Sebastopol, á saber: la ciudadela Suvernaya, y los fuertes Catalina, Constantino y del Telégrafo. El ala izquierda ocupa los desfiladeros fortificados de Actoder, y la cadena del Tcherkes-Kerman hasta Belbek y las montañas de Jalla. Las reservas rusas están en Bakchi-Seray y Sinferopol. Destacamentos especiales sostienen las comunicaciones con este ejército principal, y otros tres cuerpos rusos estacionados en Crimea; el uno, que está delante de Kerch, apoya su ala derecha en Kaffa y la izquierda en Arabat; otro de observación cerca de Eupatoria, y el tercero mas fuerte de 40,000 hombres guarda á Perekop. Las tropas rusas de Crimea poseen todavía dos caminos por los que pueden comunicarse con Rusia, el uno por el istmo de Perekop, y el otro que conduce al mar Pátrido por el puente Tchonger. (Casas.)

PRUSIA.—Berlin 28 de Setiembre.—El partido de la guerra en Rusia no cuenta ya con tantos parciales como pueden hacer creer las jactanciosas alaracas de los organos rusos. Por otra parte, los Oficiales de la Guardia procedentes con especialidad de los funcionarios del Estado militar, se pronuncian por la continuación de la guerra, y esperan que la lucha actual conducirá á nuevas conquistas. La gran masa de la nobleza, aunque patriótica y dispuesta á los sacrificios que sobrevengan, está lejos de participar de esa opinión. Sin duda sentirá profundamente que Rusia se vea obligada á ceder una porción de su territorio, y hará con gusto nuevos sacrificios para continuar la guerra defensiva en tal caso; pero no puede olvidar las pérdidas ya sufridas, y que los mas brillantes éxitos de las armas rusas compensarán con dificultad; que Rusia no negociará la paz después de los desastres, está perfectamente conforme los sentimientos del partido guerrero; pero en las provincias, bajo un punto de vista mas práctico, se cree que una paz honrosa concluida sobre bases equitativas, debe preferirse á una guerra interminable que exige inmensos sacrificios. Este modo de ver es el resultado en parte de la acción que la guerra ejerce ya sobre la agricultura: no cabe duda que grandes propietarios perdieron la mitad y aun las dos terceras partes de sus rentas; hay falta de brazos para hacer las recolecciones, y por consecuencia falta de salidas. (Gaceta de Augsburgo.)

Idem 1.º de Octubre.—Aun cuando no se puede asegurar, numerosos indicios parecen que atestiguan que el Gobierno ruso ha dado algunos pasos aquí para invitar á Prusia á fin de que intervenga para que vuelvan á continuar las negociaciones.

Se han recibido hoy de San Petersburgo despachos particulares, de los cuales tomamos los hechos siguientes: Entre los Generales muertos en la toma de Sebastopol, están el General Yousseroff y M. Vosicoff, Ayudante de Campo del Emperador y muy querido de este.

La Emperatriz viuda de Rusia ha vuelto de Moscú á San Petersburgo. (Correspondencia Haras.)

Idem id.—Los Embajadores de Prusia en Londres y en París, el Conde Bernstorff y el Conde Hatzfeld han llegado á Colbentza. Se asegura que han sido llamados por telégrafo al sitio donde está el Rey, para darle cuenta verbalmente de las disposiciones que dominan actualmente en París y en Londres. (Correspondencia de Nuremberg.)

RUSSIA.—Odessa 19 de Setiembre.—Comunicaciones oficiales dicen que el Emperador irá de aquí al interior del imperio. No obstante, algunos creen que se presentará en Crimea para entusiasmar al ejército. El General Aimenkoff, Gobernador General de Crimea, ha prohibido toda entrada ulterior de mercaderías, víveres &c. en Crimea; siendo las provisiones tan numerosas, dice él, que dichas mercaderías no encontrarán colocación. Por otra parte, se ha decretado la marcha de los refuerzos para los grandes sucesos que se preparan. Lo que sabemos de Crimea se funda en los dichos de viajeros y de correos. Los unos y los otros están conformes en decir que el grueso de nuestro ejército está concentrado á la salida de Duvankoi para Avankoi Bakhtchi-Seray y Sinferopol, y que grandes destacamentos de caballería están avanzados desde Larabuk y Lee y Tulat en el camino de Eupatoria. Los aliados debían desbandar fuerzas considerables en esta ciudad. (Gaceta Militar.)

MOSCÚ 22 de Setiembre.—El Emperador Alejandro acaba de dirigir al Conde Sakevsky, Gobernador general militar de Moscú, el rescripto siguiente:

«Conde Arsenii Andreevich: Desde mi advenimiento al Trono hereditario, mi mas ardiente deseo ha sido visitar mi primera capital muy amada donde he nacido y he recibido el bautismo, debajo de las bóvedas de la iglesia consagrada á San Alejo, el taumaturgo moscovita. Al cumplir este deseo he visto con la satisfacción mas grande el franco y cordial recibimiento que me han hecho los habitantes de Moscú; recibimiento tradicional que los rusos han hecho siempre á sus Czares. Os encargo que manifestéis á todas las clases de la población de Moscú mi reconocimiento y benevolencia.

«Mi felicidad sería completa si los últimos acontecimientos no hubiesen turbado esos momentos de dicha. Ya sabéis, por mi orden del día á los ejércitos rusos, que la guarnición de Sebastopol, después de 111 meses de sitio, después de haber hecho prodigios de valor y rechazado seis asaltos formidables, se ha retirado á la parte Norte de la plaza, no dejando al enemigo mas que ruinas ensangrentadas. Los heroicos defensores de Sebastopol han hecho mas que lo que era posible hacer humanamente.

«Los acontecimientos pasados y presentes los considero como la expresión de la impenetrable voluntad de la Providencia, que ha querido hacer pasar á Rusia por la hora terrible de las pruebas. Pero la Rusia ha pasado ya con frecuencia por pruebas mas duras, y Dios nuestro Señor la ha prestado siempre su ayuda paternal é invisible. Esperemos pues siempre en él que defenderá á la Rusia ortodoxa, que ha tomado las armas para la defensa de la buena causa, la causa del cristianismo.

«Diariamente me regocijo al recibir pruebas de que todos estais dispuestos á sacrificar fortuna, familia y hasta la última gota de sangre por el mantenimiento de la integridad del imperio y el honor de la patria. En esos actos y sentimientos patrióticos es donde encuentro fuerza y consuelo. Uniéndome indisolublemente de corazón á mi noble y fiel pueblo, repito, confiando en la protección y gracia divinas, las palabras del Emperador Alejandro I: «Allí donde está el derecho, allí tambien está Dios!»

«Quedo, como siempre, vuestro benévolo Emperador.—ALEJANDRO.—Moscú 8/20 de Setiembre de 1855. (Journal des Debats.)

MISCELÁNEA EXTRANJERA.

LOS ZUAVOS.

Los zuavos, reputados hoy, y acaso con alguna exageración, como los mejores y mas valientes soldados del mundo, deben su organización al General Clausef, quien, para aumentar el efectivo de sus tropas en la campaña de Argel, dispuso la organización de cuerpos de infantería y de artillería indígenas el 15 de Octubre de 1830, la cual fue aprobada en Francia por un Real decreto del 21 de Marzo de 1831. Creáronse dos batallones que recibieron el nombre de Zouaves, en árabe Zuaw.

que nominal, pero muy conocidos en Argel, á donde continuamente los llamaba la necesidad de cambiar sus aceites y los productos de su gruesa industria por los géneros de que carecían sus pobres montañas. Como tenían la reputación de ser los mejores soldados de infantería de la Regencia, y en ciertas circunstancias habían alquilado sus servicios militares á los príncipes berberiscos, se dió su nombre á la nueva Milicia. Esta, sin embargo, recibió en sus filas á todos los indígenas, sin distinción de origen, montañeses ó campesinos, trabajadores de las poblaciones, kabylas, árabes ó culugies; pero necesitándose Jefes, se encargaron de su instrucción y de su mando oficiales y sargentos franceses.

Como el reclutamiento de los indígenas no era muy activo, y como por otra parte hubiera sido peligroso dejar el cuadro francés aislado en medio de hombres que no podían inspirar una entera confianza, y cuya lengua era todavía desconocida de todos los Jefes, se juzgó útil alistar europeos en los zuavos. Pude decirse que el núcleo de estos batallones se compuso de hijos de París y de indígenas de las cercanías de Argel.

Apénas habian transcurrido seis semanas despues de la formación de esta nueva tropa, cuando ya estaba en campaña, llevandola el General en Jefe á la primera expedición de Medeah. Los zuavos recibieron el bautismo de fuego en los desfiladeros de Muzia, que muchas veces debian regar con su sangre é ilustrar con su valor. El uniforme de los zuavos es el traje oriental bajo los colores de la infantería francesa, pero con algunas modificaciones, y que sin quitar nada á la gracia y á la originalidad de aquel, han hecho que sea el mas bien entendido que haya llevado nunca soldado ninguno. Precioso para los climas cálidos, dejando libres las articulaciones, y no molestando ni á la respiración ni á los movimientos, protege muy bien al soldado contra los cambios bruscos de temperatura, y se presta fácilmente á todas las adiciones que puede hacer necesarias un frío mas vivo y mas constante. Hasta el turbante, tan incómodo en la apariencia, tiene su utilidad, ya dejándolo flotar sobre la nuca, á la que resguarda del sol, ya empleándolo como tapaboca, y ya en fin, si la campaña es larga, empleándolo en remiendos para el vestido. Los oficiales zuavos han conservado únicamente un uniforme de una elegante austeridad. Para que estuviesen convenientemente uniformados, el traje oriental hubiera debido ser rico, y este año se han desatado las catarras del cielo con intulada furia, causando los aguaceros daños de consideración en los caminos y en los campos. El Gobierno y los ingenieros procurarán remediar esos daños; yo solo llamaré la atención acerca de los funestos resultados de los aguaceros y de las inundaciones por las aguas estancadas que dejan, y las tercianas y demás fiebres de tipo intermitente que producen. Y cuenta, que las tercianas de otoño son las mas reñidas.

Lo que no tiene nada de oriental en los zuavos, es la regularidad y el aseo; no se ha descuidado nada para conseguir estas dos cosas, que si pueden parecer cuidados minuciosos y pueriles estando de guarnición, son en guerra como el símbolo de la disciplina, é influyen mas de lo que se cree en la salud y buen espíritu del soldado. En fin, los zuavos, aun conservando esa integridad individual que se nota habitualmente en las tropas irregulares, y aun considerándolos como si fuesen hijos de París por su locuacidad y buen humor, tuvieron muy pronto toda la solidez, toda la precisión del regimiento mas brillante. Honor al digno Jefe que supo obtener un resultado semejante, y que ha hecho de los zuavos lo que son hoy.

—Según una obra de estadística publicada últimamente sobre Glasgow, esta ciudad, que al principio de nuestro siglo contaba 80,000 habitantes, tiene hoy mas de 396,000, entre los cuales hay 80,000 irlandeses. La construcción naval y la industria del hierro, han dado á esta ciudad un inmenso desarrollo. El primer buque de vapor, pequeño, pues era de 100 toneladas, se construyó en 1812 en el Clyde. El número de vapores y de buques de vela construido en 1854 en el Clyde ha ascendido á 266, con la capacidad de 168,000 toneladas, y tienen un valor de cerca de 25 millones de duros. (Gaceta de Colonia.)

—Acaba de publicarse en Londres un interesante trabajo de estadística relativo á las minas de Inglaterra, Escocia é Irlanda. Los guarrismos en él están acompañados de curiosos detalles sobre la población empleada en los trabajos de las minas, en los altos hornos y en las ulleras. El número de los hornos que arden actualmente en la Gran Bretaña es:

Table with 2 columns: Region and Number of furnaces. Includes Northumberland and Durham (459), Derbyshire (25), Yorkshire (21), Cumberland (2), Lancashire (4), Shropshire (28), Denbighshire (9), Gloucestershire (9), Gyrshire (39), Fifehire (9), Sterlingshire (2), North-Straffordshire (21), South-Straffordshire (45), Glamorganshire (21), Glamorganshire and Monmouthshire (100), Lanarkshire (72), Linlithgowshire (2), Clackmannanshire (2), Dumbartonshire (4).

Veamos ahora lo que ha producido el Reino Unido en 1854, y el valor de estos productos:

Table with 3 columns: Product, Quantity, and Value. Includes Estaño (5,763 toneladas, 690,000 £), Cobre (13,042 toneladas, 4,299,807 £), Plomo (64,005 toneladas, 4,472,415 £), Plata (700,000 Onzas, 492,500 £), Hierro (3,069,838 toneladas, 9,500,000 £), Carbon (64,661,401 toneladas, 14,975,000 £), Zinc (16,500 toneladas, 46,500 £), Arsénico y minerales diversos (500,000 toneladas, 28,572,922 £).

Table with 2 columns: Demographic category and Number. Includes Hombres de menos de 20 años (86,647), Hombres de 20 años arriba (208,520) total 295,167; Mujeres de menos de 20 años (4,994), Mujeres de 20 años arriba (3,816) total 8,810.

Total de las personas empleadas en las operaciones de minas..... 303,977 (Literary Gazette.)

REVISTA MEDICA Y SANITARIA.

Necesidad de hablar del cólera.—Estadística del cólera morbo.—El cólera es epidémico.—Estragos causados en algunos pueblos.—Necesidad de pensar en los medios de atajar la epidemia del cólera.—Ferias y aguas.—Ventajas de la estación del otoño.—Higiene del otoño.—Preocupaciones contra la otoño.—Médicos forenses.—Médicos higienistas.—Rumores de una reforma vestimentaria.—Descubrimiento calcemantario.

Los atenienses se cansaron de oír alabar al justo Aristides; los franceses llegaron á cansarse de admirar á Luis el Grande, y yo empiezo á cansarme de hablar del cólera morbo. Pero ¿hay por ventura medio de hacer una Revista médica y sanitaria de los tiempos que corren, sin hablar de la enfermedad reinante? Fuerza será, pues, hablar del cólera, y decir que Madrid ha pasado el mes de Setiembre con sus casos diarios, como de costumbre. El día 13 no tuvimos mas que tres casos, y ya creíamos perder de vista al huésped asiático, y hasta se pensó en preparar la solemnidad del Te Deum, cuando volvió á subir el mal, aunque poco, estacionándose la última semana en una docena de casos diarios, con su correspondiente 60 por 400 de defunciones, hasta empezar á disminuir á mayores en los días 29 y 30, en que ha habido respectivamente 28 y 32 invadidos.

Las lluvias que se iniciaron á últimos de Agosto, y que se han desplegado grandemente durante el Setiembre, han sido por lo general favorables. La estadística, sin embargo, no es del todo satisfactoria, pues aparte de la recrudescencia de los días 29 y 30, el quinto mes de la epidemia, y que debía considerarse como el de su declinación, arroja casi duplo número de invadidos que Julio, y muchas mas defunciones que Mayo y Junio. He aquí el extracto de los partes oficiales desde el principio de la epidemia.

Table with 3 columns: Month, Invadidos, and Muertos. Includes Mayo (543, 299), Junio (223, 144), Julio (1,420, 646), Agosto (1,401, 715), Setiembre (483, 364), Total (3,470, 2,465).

A pesar de todo hemos de convenir en que los estragos no han sido considerables, y que entre las defunciones se cuentan pocas personas notables.—¿Lástima que el cólera no sea epidémico! decía al principio del desarrollo epidémico una de nuestras sumidades médicas, y persona de gran talento. Yo al pronto me adherí al sentido de la exclamación,

entre el pulgar y el índice, pronto siempre á dispararse ó luxarse; ¡Y luego nos burlamos de los chinos, porque estropean los pies de sus mujeres mediante un calzado inflexible!—En este ramo se anuncia una reforma importante. Mr. Codet-Negrier acaba de inventar un cimiento con el cual se fabrica toda especie de calzado sin costuras, sin tornillos ni clavos; plañilla y suela, capellada y tacon, todo queda sólidamente adherido y sostenido sobre el empeine; quince minutos de suave presión bastan para obtener la mas perfecta soldadura. Desearnos con vivas ansias que se confirme el descubrimiento en cuestión. En estos tiempos de veledad y ligereza nos conviene en gran manera estar bien cimentados. X.

SECCION GENERAL.

Concluye el índice de decretos, Reales órdenes y circulares publicados en la Gaceta en el mes de Setiembre último.

En 20. Real decreto nombrando primer Ayudante de Campo Jefe del cuarto de S. M. el Rey al Mariscal de Campo D. Joaquín Fitor, y segundos Ayudantes á los Brigadieres D. Ventura Barcoistegui y Don Pedro Falcon, y á los Coronales D. Victoriano Ametller y D. Francisco Gutierrez de Teran. (Núm. 992.)

Circular disponiendo lo conveniente para evitar lleguen al Ministerio de Gracia y Justicia el considerable número de solicitudes impropcedentes &c. (Id.)

Real orden autorizando á Doña Josefa Jover para aprovechar aguas del rio Llobregat en el riego de un terreno de su propiedad. (Id.)

En 21. Real orden aprobando la subasta verificada el 20 de Agosto último para el restablecimiento de la línea electro-telegráfica de Madrid á Rioseco. (Número 993.)

Otra aprobando la subasta verificada el 20 de Agosto último para el establecimiento de la línea electro-telegráfica de Rioseco á la Corona. (Id.)

Otra disponiendo lo mismo que las anteriores respecto á la línea electro-telegráfica de la Corona al Ferrol por Betanzos, y un ramal desde este punto á Lugo. (Id.)

Otra con la misma aprobación que las anteriores respecto á la línea electro-telegráfica de Rioseco á Oviedo y á empalmar en Noreña con el ferrocarril de Sama de Langreo á Gijón. (Id.)

Otra con la misma disposición que las precedentes respecto al establecimiento de dos alambres en las líneas electro-telegráficas de Madrid á Irún y Madrid á Zaragoza sobre los que en el día tienen. (Id.)

Otra aprobando como en las anteriores la subasta del establecimiento de la línea electro-telegráfica de Bilbao á Santander. (Id.)

Otra suprimiendo las tercenas de tabacos de Higueruela, Avilés y Gijón, y estableciendo en Granada una plaza de Visitador de estancos con la asignación de 6,000 rs. anuales. (Id.)

Otra declarando la pensión de Monte-pío que tiene derecho á percibir Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del Capitán de fragata graduado Don Juan, primer Contramaestre que fué de recorridas del arsenal de Cartagena, y mandando sirva de regla general esta resolución para los casos de igual ó semejante naturaleza, referentes á pensión por derecho adquirido en el Monte-pío de Oficiales de mar de la Armada nacional. (Id.)

Orden circular de la Dirección general de Contribuciones, dictando varias disposiciones para evitar abusos en el nombramiento de auxiliares ó temporeros en las Administraciones de provincia. (Id.)

Real orden nombrando una comisión que formule un proyecto de ley y reglamento orgánico para el Tribunal de Cuentas del Reino, y que revise la ley de Contabilidad para ponerla en armonía con ambas disposiciones. (Id.)

Otra resolviendo que el 1.º por 100 señalado á los Comisionados de ventas de bienes nacionales, es extensivo á toda clase de enagenaciones y reencendiciones, ya sean al contado ó á plazos. (Id.)

Otra resolviendo que en las ventas de bienes nacionales, correspondientes á las Islas Canarias, solo se celebren para las de mayor cuantía dos remates en diferentes dias, en la capital de dichas Islas. (Id.)

Movimiento del personal del Ministerio de Hacienda. (Id.)

Real decreto confirmando la sentencia del extinguido Consejo provincial de Murcia en el pleito pendiente entre la Administración general del Estado y la sociedad minera titulada «Legos franceses». (Id.)

En 22. Real orden confirmando la negativa de autorización resuelta por el Gobernador civil de la provincia de Toledo para procesar á D. Aguilino Beltran, Alcalde de Sotillo de las Palomas en los años de 1850 y 1853. (Núm. 992.)

Otra resolviendo ser innecesaria la autorización para procesar á D. Andrés Callejo, Alcalde de Carbonero el Mayor en la provincia de Segovia. (Id.)

Movimiento del personal dependiente del Ministerio de la Guerra. (Id.)

En 23. Real decreto confirmando en el destino de Mayor-domo mayor de S. M. á D. Luis de Carondelet, Duque de Bailen. (Núm. 993.)

Otro confirmando en el destino de Camarera mayor de S. M. á Doña María Rosalia Ventimiglia, Duquesa viuda de Berwick y Alba. (Id.)

Otro confirmando en el destino de Intendente general de la Real Casa á D. Martín de los Heros. (Idem.)

Movimiento del personal dependiente del Ministerio de la Guerra. (Id.)

En 24. Real orden resolviendo lo conveniente en vista de la exposición dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia por los Promotores fiscales de la corte para que se fije la verdadera inteligencia de las leyes de imprenta vigentes. (Núm. 994.)

En 25. Real decreto declarando que corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas del Reino el juicio pendiente en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre D. Francisco Alonso Cordero y la Administración general del Estado sobre abono de ciertas partidas de las cuentas que rindió como conductor de caudales del ejército mandado por el Regente del Reino en 1843. (Núm. 995.)

En 26. Real orden disponiendo lo conveniente para reparar los agravios sufridos por varios Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército en las escalas de antigüedad. (Núm. 996.)

Otra resolviendo ser innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño para procesar á D. Manuel Garcia Zabala, Alcalde de Cuzcurruilla. (Id.)

Otra confirmando la negativa de autorización dada al Juez de primera instancia de Almería para procesar al Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar á Francisco Ledesma, Alcalde de Solana. (Id.)

Otra confirmando la negativa de autorización para procesar á D. Fernando Villegas, Teniente Alcalde de Alcántara. (Id.)

Circular que contiene el Real decreto por el que se nombra á D. Luis Garcia Capitán General de Burgos. (Id.)

Real orden mandando incorporar inmediatamente á sus banderas todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Cataluña que se hallen separados de ellos por cualquiera motivo. (Id.)

En 27. Circular disponiendo que los Capitanes Generales remitan al Ministerio de la Guerra un estado general de los individuos retirados fallecidos en cada uno de los distritos militares con las circunstancias que se expresan. (Núm. 997.)

Real orden dando gracias á los sujetos que prestaron servicios durante la invasión del cólera morbo en la villa de Albuñol. (Id.)

Movimiento del personal del Ministerio de la Guerra. (Id.)

Circular que contiene varias disposiciones acerca del modo que se considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que puede resultar en los seis últimos meses de él. (Id.)

En 28. Real orden mandando se autorice á los Gobernadores de provincia para que por todo el presente mes admitan en Tesorería el importe de las suscripciones voluntarias que hubiesen sido ofrecidas ántes del 17 del actual, y que por causas independientes de la voluntad de los suscritores no hayan podido ingresar oportunamente. (Número 998.)

Circular dando varias disposiciones para formar una estadística completa del personal y material

de la instrucción primaria para hacer las mejoras necesarias. (Id.)

Movimiento del personal del Ministerio de la Guerra. (Id.)

En 29. Real orden dictando varias disposiciones para impedir la defraudación é impulsar los rendimientos de la renta de la sal. (Núm. 999.)

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad y de ventas de bienes nacionales, declarando de la disposición tercera de la de 8 de Agosto de 1855 es solo aplicable á los réditos de los bienes y censos que administra el Estado, con exclusion de los pertenecientes á Propios, Beneficencia é Instrucción pública. (Id.)

Movimiento del personal del Ministerio de Hacienda. (Id.)

Circular mandando no se permita la impresión y publicación de ciertas exposiciones que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Vicarios capitulares sede vacante &c. han elevado á la Reina, á las Cortes y al Gobierno. (Id.)

En 30. Real orden dictando varias disposiciones para asegurar la legitimidad de los pagos que se hagan á los créditos correspondientes á los individuos que sirvieron en los cuerpos de granaderos y cazadores de Oporto. (Id.)

Otra modificando el art. 215 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855, relativo á la capitalización que debe servir de tipo en las subastas de los bienes pertenecientes al clero. (Id.)

Otra recompensando los eminentes servicios prestados por los guardias civiles José Alzarama y Juan Surella el día 3 del corriente mes. (Número 1,000.)

Circular dando varias disposiciones respecto á la sustitución para el reemplazo del ejército. (Id.)

Movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Brígida, viuda. Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen calzado.

BOLSAS EXTRANJERAS.

No tenemos cotización de París por corresponder a domingo, en que no se publican operaciones.

Amberes 2 de Octubre.—Diferida, 49 1/16.—Tres por 100 interior, 32 3/4.

Bruselas 2 de Octubre.—Diferida, 49 1/16 dinero.—Tres por 100 interior, 33 papel.

Hamburgo 29 de Setiembre.—Diferida 49 3/4, 3/16.—Tres por 100 interior, 31 3/4.

BIBLIOGRAFIA.

EL ECO DE LA GANADERIA.—Acaba de publicarse el número 18 del tomo 2.º correspondiente al 4.º de Octubre último. Contiene los capítulos siguientes.—Viajes.—Exposición universal.—Lanas de España.—Concurso de Carlisle (Inglaterra).—Crónica agrícola de Comercio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arrienda en pública subasta la saca y venta de la raíz de regaliz, existente en el bosque de Acaea é isla titulada de Cartagena, pertenecientes á la Administración de la Real casa de Larauna, cuyo doble remate se ha de celebrar el día 22 del corriente mes, á las doce de su mañana, en aquella Administración, situada en el pueblo de Valdemoro, y en la section de Contabilidad de esta Intendencia, hallándose de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto esta subasta. Palacio 3 de Octubre de 1855.

VENTA DE UNA DEHESA DE PROPIEDAD PARTICULAR EN EXTREMADURA.—Una ventura de su dueño se vende la dehesa denominada de Araya (libre de toda carga y gravámen), sita en el término de la villa de Brozas, provincia de Cáceres. Su cabida es de 10,900 fanegas de 500 estades proximoamente, y se halla distribuida en cinco millares. Tiene excelentes abrevaderos, y en el centro una casa espaciosa con cinco habitaciones, capilla, ropería, cuadras y corrales. Su arbolado consistente en unos 400,000 pies guisados, se halla en el mejor estado de conservación y de progreso, y sus aprovechamientos consisten en pastos de invierno y verano, fruto de bellota, labor y un pequeño olivar. Ha producido en año común del último quinquenio una venta de 95,000 rs. proximoamente, y su valor capital para la licitación se fija en 2,500,000 rs. Las personas que gusten hacer proposiciones de compra pueden presentarlas, siempre que cubran la capitalización designada, hasta el día 21 del actual mes de Octubre en esta corte, calle del Barquillo, número 8 duplicado, cuarto principal, y al administrador de la dehesa, residente en Membrio, provincia de Cáceres, y en una y otra parte se les facilitarán cuantas noticias y antecedentes exijan para conocer el origen y títulos de propiedad. El día 8 de Noviembre inmediato á las doce de la mañana se leerán todos las proposiciones presentadas en presencia de los licitadores que quieran concurrir á este acto, que tendrá lugar en dicha casa y calle del Barquillo, número 8 duplicado, pudiendo mejorar entonces sus proposiciones, y reservándose el dueño preferir la que le fuese mas ventajosa. 3454—3

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche LA LINDA DE CHAMOUNIX, ópera en tres actos. El miércoles 10, día de S. M. la Reina, tendrá lugar la primera representación de la ópera POLICETO.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. LA ESCUELA DE LOS MARIDOS, comedia en tres actos, arreglada á nuestro teatro por Don Leandro Fernandez de Moratín. UN PROTECTOR DEL BELLO SEXO, graciosa pieza cómica en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche. Sinfonía. EL REY Y EL AVENTURERO, drama en cinco actos. Baile. EL ARTE POR EL EMPLEO, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. Sinfonía. ESTEBANILLO, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO NUEVO—CIRCO DE PAUL.—A las seis y media de la tarde. Funcion de las llamadas de entre tarde y noche. Sinfonía. LA HUERFANA DE BRUSELAS. Baile. LA ESCUELA DE LOS MARIDOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.